

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS, CARLOS ALBERTO TRUJILLO.
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SARMIENTO, MARIA FABIOLA ORREGO RESTREPO.
RADICACION: 7600131030012021-00137-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 370.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto # 336 de 21 de julio de 2021, se concedió termino para que la parte demandante subsanara la demanda, puesto que el dictamen pericial presentado para la tasación de frutos civiles no cumplía con los requisitos contenidos en los numerales 4 a 9 del artículo 226 del CGP, la parte demandante, dentro del término concedido procedió a remitir nuevamente toda la demanda incluidos sus anexos.

De la revisión del mentado archivo, presentado como subsanación de la demanda, se tiene que si bien se corrigieron algunas omisiones en que había incurrido el dictamen pericial anteriormente mencionado, se tiene que de todas maneras, en esta nueva oportunidad, aquella experticia tampoco cumple con la totalidad de requisitos de contenido del dictamen pericial escrito que exige el artículo 226 del CGP, pues no indicó el perito si ha sido designado en otros procesos anteriores o en curso por la misma parte o el mismo apoderado, y no dio las declaraciones exigidas en los numerales 8 y 9 del citado artículo, requisitos que además están dirigidos a acreditar la idoneidad e imparcialidad exigidas al perito (arts. 232 y 235 ibídem).

Por lo anterior, se tiene que no se subsanó la demanda en debida forma por lo que se impone su rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2°.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3.- Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 05 DE AGOSTO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado
No. 128 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario